



RESOLUCIÓN DE GERENCIAL MUNICIPAL N° 382 -2022-MDS/A-GM

Socabaya, 19 de diciembre de 2022

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 047-2022-MDS/ST-PAD, de fecha 16 de diciembre del 2022, emitido por la Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en el cual recomienda la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor Rene Asunción Cáceres Aparicio, los actuados del Expediente N° 006-2018-MDS/ST-PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú; modificado por Ley N° 28607, Ley de Reforma constitucional y concordante al Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. Radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-MDJI señala que: "El título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento", y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de Junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidos en dicho procedimiento.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

- ❖ Nombre : RENE ASUNCIÓN CÁCERES APARICIO
- ❖ DNI : 29588893
- ❖ Domicilio : Calle Chachapoyas N°218, San Martín de Socabaya, distrito de Socabaya -Arequipa
- ❖ Cargo ejercido al momento de la comisión de la falta: Subgerente de Gestión Ambiental.

II. SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

- 2.1 Mediante Informe N°566-2018-MDS/A-GM-OAD-URR.HH de fecha 23 de agosto de 2018, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, solicitó a la Secretaría Técnica, se tome las acciones inmediatas sobre las órdenes que ha recibido del Sub Gerente de Gestión Ambiental sobre las funciones que realizó el 20 de agosto del 2018, con el objeto de que no se repliquen acciones similares y se determine la responsabilidad administrativa, en atención al Proveído N° 3746-2018-MDS-OAD, de fecha 23 de agosto del 2018, de la Oficina de Administración.



- 22 Escrito con **Registro N° 10954** presentado por el Sr. Rómulo Quispe Choquenaira el 22 de agosto del 2018, en donde solicita se dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores José Hilver Manrique Fierro, René Cáceres y demás trabajadores que resulten responsables del fallecimiento de su hijo, el cual laboraba dentro como obrero de parques y jardines de la Municipalidad.
- 23 Mediante **Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N°165-2018-MDS/A-GM-URRH** de fecha 03 de setiembre del 2018, se resuelve declarar procedente la medida cautelar solicitada por la Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, en consecuencia separar del cargo al servidor Rene Asunción Cáceres Aparicio y ponerlo a disposición de la Unidad de Recursos Humanos.
- 24 Mediante **Informe N°21-2018-MDS/ST-PAD** de fecha 10 de setiembre del 2018, la Unidad de Recursos Humanos, remitió la información solicitada por la Secretaría Técnica del PAD, recabando la copia de los contratos de servicio de los servidores Rene Cáceres Asunción Aparicio, Lucio Quispe Banda, Abraham Consa Cacha y José Hilver Manrique Fierro,
- 25 Mediante **Informe N°022-2018-MDS/ST-PAD** de fecha 14 de setiembre del 2018, la Secretaría Técnica de los PAD presenta el informe de precalificación recomendando el Inicio del PAD, al personal Rene Asunción Cáceres Aparicio, el cual se encontraba contratado bajo el régimen laboral del D.L N°276, en el cargo de Subgerente de Gestión Ambiental.
- 26 Mediante **Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos N°08-2018-MDS/A-GM-GGAYSP** notificada el 28 de septiembre del 2018, se da inicio al procedimiento disciplinario en contra del servidor René Asunción Cáceres Aparicio, en su actuación como Subgerente de Gestión Ambiental el cual habría incurrido en la falta establecida en el Artículo 85° de la Ley N°30057 inciso d), al haber dispuesto que el servidor a su cargo incumpla su obligación y se dirija a realizar una labor que no estaba acorde a sus funciones, preparación y capacitación situación que dio como consecuencia el fallecimiento del servidor Lucio Abraham Quispe Banda.
- 27 Mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2018, el servidor Rene Cáceres Aparicio solicitó una prórroga del plazo a efectos pueda realizar sus descargos, posterior a ello y mediante **escrito con Registro N°13486** de fecha 15 de octubre de 2018, el servidor Rene Asunción Cáceres Aparicio realizó sus descargos, señalando que se ha tipificado erróneamente la falta, debido a que en la norma genérica de incumplimiento en el desempeño de sus funciones, debe estar debidamente reglamentada cual es la función que no se ha cumplido en el caso en concreto no se ha establecido en el procedimiento seguido en su contra. Asimismo, indica que el servidor Lucio Quispe Banda habría asistido a la capacitación que se dio a los obreros en general y que por ello tendría conocimiento sobre la labor que debía realizar, finalmente señala que, de acuerdo a lo establecido en su contrato, no habría faltado a las funciones de su puesto de trabajo, además que las acciones que se tomaron no fueron arbitrarias sino por necesidad pública, ya que dejar de recoger los residuos sólidos pueden perjudicar a la institución o al trabajador.
- 28 Mediante **Informe Legal Externo N°01-2018-ALE-STPAD-MDS** de fecha 07 de diciembre de 2018, la Abog. Ingrid Figueroa Calachahui, recomienda que con la finalidad de evitar nulidades que sean declaradas en el Tribunal del Servicio Civil considera que se proceda a declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N°08-2018-MDS-A-GGAYSP para que se proceda a retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta de los infractores, los criterios señalados en dicho informe.





- 2.9 Mediante **Informe N°033-2018-MDS/ST-PAD** de fecha 13 de diciembre de 2018, la Secretaría Técnica del PAD, recomienda a la Gerencia Municipal se declare la nulidad de lo actuado retrotrayendo el procedimiento a la etapa de precalificación por parte de la Secretaría Técnica.
- 2.10 Mediante **Proveído N°127-2018-PM-MDS** de fecha 14 de diciembre de 2018, el Procurador Público Municipal remite copias simples de lo actuado en sede policial y fiscal de los servidores José Hilver Manrique Fierro y otros.
- 2.11 Mediante **Carta N°013-2018-MDS/ST-PAD** de fecha 12 de diciembre de 2018 se puso de conocimiento al señor Rene Asunción Cáceres Aparicio, que la Municipalidad ha iniciado un procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos N° 08-2018-MDS/A-GM-GGAYSP, por lo que correspondería que se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de precalificación.
- 2.12 Mediante **escrito con Registro N° 16322** de fecha 14 de diciembre de 2022 el servidor Rene Asunción Cáceres Aparicio, presentó la oposición al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos N° 08-2018-MDS/A-GM-GGAYSP, ya que constituirá un abuso de derecho y le causaría indefensión.
- 2.13 Mediante **Resolución de Gerencia Municipal N°268-2018-MDS** de fecha 18 de diciembre de 2018, se declaró la nulidad de oficio del Informe de Precalificación N°022-2018-MDS/ST-PAD de fecha 12 de setiembre de 2018 emitido por la Secretaría Técnica de los PAD y la Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos N° 08-2018-MDS/A-GM-GGAYSP emitido por la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos en calidad de Órgano Instructor, por haberse vulnerado los principios de Legalidad, Tipicidad y Debido Procedimiento, retrotrayéndolo a la etapa de precalificación.
- 2.14 Mediante **Informe de Precalificación N°06-2019-ST-PAD-MDS** de fecha 26 de junio de 2019, se recomienda el inicio del procedimiento disciplinario en contra el servidor René Asunción Cáceres Aparicio, asimismo la Secretaría Técnica, sugirió en que se dé celeridad al caso ya que los hechos fueron suscitados el 20 de agosto del 2018.
- 2.15 Mediante **Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°063-2019-MDS/A-GM-OAD-URRH – ORGANO INSTRUCTOR** de fecha 09 de julio de 2019, se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra el servidor René Asunción Cáceres Aparicio, por la falta tipificada en el inciso d) del Artículo 85 de la Ley N°30057 del Servicio Civil.
- 2.16 Mediante **escrito con Registro N°12606** de fecha 13 de setiembre de 2019, el servidor René Asunción Cáceres Aparicio presenta sus descargos, indicando que se ha tipificado indebidamente una conducta, ya que el servidor fallecido se encontraba capacitado para realizar las acciones de ayudante de compactadora, asimismo indica que dentro de las funciones se encuentra el programar, controlar y evaluar los vehículos de recolección de residuos, y que por consiguiente la actuación fue de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y que no ha sido una actuación arbitraria e ilegal.
- 2.17 Mediante **Informe del Órgano Instructor N°690-2019-MDS** de fecha 27 de setiembre de 2019, se recomienda se le imponga al servidor Rene Asunción Cáceres Aparicio por haber sido negligente en el desempeño de sus funciones como Subgerente de Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Socabaya, específicamente en su función de ejecutar y controlar las actividades de barrido, recolección y transporte de los residuos sólidos del distrito de Socabaya, la sanción de **DESTITUCIÓN** por los argumentos expuestos en el presente informe.





- 2.18 Mediante **Carta de Gerencia Municipal N°055-2019/MDS-GM** de fecha 30 de setiembre de 2019, notificada el 02 de octubre del 2022, se pone de conocimiento al señor Rene Asunción Cáceres Aparicio, el Informe N°690-2019-MDS, del Órgano Instructor para que, si considera necesario, presente su solicitud de informe oral ante la Gerencia Municipal.
- 2.19 Mediante **escrito con Registro N°13831** de fecha 07 de octubre de 2019, el servidor Rene Asunción Cáceres Aparicio solicitó rendir un informe oral delante de la Gerencia Municipal.
- 2.20 Mediante **Carta de Gerencia Municipal N°056-2019-MDS/A-GM**, notificada el 11 de octubre del 2019, la Gerencia Municipal concedió al servidor Rene Asunción Cáceres Aparicio para que el día 17 de octubre de 2018 rinda su informe oral
- 2.21 Mediante **Acta de Informe Oral** de fecha 17 de octubre de 2019, el servidor Rene Asunción Cáceres Aparicio indicó que no podía rendir su informe oral debido a que su abogado no se encuentra presente, no haciendo uso de la palabra.
- 2.22 Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2019, el servidor Rene Asunción Cáceres Aparicio, presentó su Informe final, señalando que se ha violado el principio de legalidad ya que no se puede pronunciar si no están todos los medios probatorios de las partes, asimismo expone que no se ha meritado la defensa planteada todo con el propósito de ser sancionado.
- 2.23 Mediante **escrito con Registro N°14282** de fecha 16 de octubre de 2019, el servidor Rene Asunción Cáceres Aparicio, deduce la excepción de prescripción por lo que solicita se declare fundada y por consecuencia la conclusión del proceso, ello debido a que la fecha de la comisión de la falta administrativa imputada data del 20 de agosto de 2018, correspondiendo un 01 año desde que la autoridad competente tomo conocimiento, siendo que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento el 21 de agosto de 2018, por lo que el procedimiento prescribió el 21 de agosto de 2019, siendo notificado el 29 de agosto de 2019 con la Resolución N°063-2019-MDS/A-GM-OAD-URRHH fuera de la fecha límite para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.24 Mediante **Resolución de Gerencia Municipal N°240-2019-MDS/A-GM** de fecha 22 de noviembre de 2019, Gerencia Municipal impone al servidor René Asunción Cáceres Aparicio la sanción de Destitución por haber cometido la falta establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 2.25 Con fecha 25 de noviembre de 2019, se notifica la Resolución de Gerencia Municipal N°240-2019-MDS/A-GM al servidor René Asunción Cáceres Aparicio.
- 2.26 Mediante **escrito con Registro N°17426**, de fecha 16 de diciembre de 2019, el servidor Rene Asunción Cáceres Aparicio, apeló la Resolución de Gerencia Municipal N°240-2019-MDS/A-GM de fecha 22 de noviembre de 2019, la Gerencia Municipal en donde declara imponer al servidor René Asunción Cáceres Aparicio la sanción de Destitución por haber cometido la falta establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 2.27 Mediante **Resolución N°184-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, se resuelve declarar la nulidad de la Resolución de Recursos Humanos N°063-2019-MDS/A-GM-OAD-URRHH del 09 de julio de 2019 y la Resolución de Gerencia Municipal N°240-2019-MDS/A-GM del 22 de noviembre de 2019, emitidas por la Municipalidad Distrital de Socabaya por vulneración del principio de legalidad y el debido procedimiento en perjuicio del señor Rene Asunción Cáceres Aparicio, asimismo se dispuso retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de





la falta a cargo de la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta del servidor.

- 2.28 Finalmente, mediante Informe N°722-2020-MDS-A-GM-GSA-URRHH la Unidad de Recursos Humanos notificó a la Secretaría Técnica PAD con fecha 22 de noviembre de 2022 la Resolución N°184-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, sobre la apelación a la sanción del servidor Rene Asunción Cáceres Aparicio, ello debido a que el Tribunal de SERVIR, se comunicó con la encargada de la Unidad de Recursos Humanos para recoger los expediente del Tribunal de SERVIR, en donde se procedió a revisar donde se verifica que la notificación de la resolución es del 22 de enero de 2020.

III. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

La prescripción de la potestad administrativa disciplinaria

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares.

Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*.

Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012-La Libertad, cuando afirmó que *"El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*.

En esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 252 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Sobre la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, bajo el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

La prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.





Así, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé lo siguiente:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción." (Subrayado y resaltado agregado)

A su vez, el Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que:

"Artículo 97.-

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Cabe señalar también que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 00002 -2021-SERVIR-GPGSC se señala:

"2.7. Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

2.8. Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. (...)" (Subrayado y resaltado agregado)

Sobre el particular, respecto al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control, el Informe Técnico N° 1719-2019-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -entre otros- concluye lo siguiente:

"(...) 3.2. Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe"



Así el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC ratificado mediante el Informe Técnico N° 0028-2021-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye en lo siguiente:

"3.1 En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

3.2 Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control.

Así pues, si el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019.

Sin embargo, en el mismo caso, si el informe de control hubiera sido recibido en enero del año 2019, la entidad tendría plazo para iniciar el PAD hasta enero del año 2020, pues a la fecha de recibido el referido informe aún no había transcurrido el plazo de 3 años desde la comisión del hecho".
(Subrayado y resaltado agregado)

Que, a partir de lo expuesto queda clara que conforme a la normatividad de la materia y a reiterados pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control, es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe correspondiente, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta;

Sobre la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario y el cómputo del plazo de prescripción

Al respecto, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación o las solicitudes de nulidad de oficio en materia disciplinaria, declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12º y 13º del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, que señala:

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad 12.1 la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)".

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1 la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)".

Sobre ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 000127-2021-SERVIR-GPGSC, precisa que:



“2.23. En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.”

2.24. De este modo, sobre esto último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252^a del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente² al régimen disciplinario de la LSC.

2.25 En tal sentido, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva (según la modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144^o del TUO de la LPAG. Para tal efecto, deberá verificarse si el cómputo del plazo de prescripción a reanudar será sobre el periodo restante del plazo de prescripción de tres (3) años o del plazo de un (1) año, según corresponda.

2.26 Por otro lado, resulta menester señalar que si luego de la declaración de nulidad del acto de inicio del PAD, la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces de la entidad recién tomara conocimiento material de la falta (mediante recepción documental), corresponderá realizarse el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año desde dicho momento, siempre que no haya transcurrido el referido plazo de los tres (3) años.” (Subrayado y resaltado agregado)

De los plazos de prescripción en el caso en concreto:

Señalada la normativa respecto del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debe tenerse en cuenta que, en el presente expediente, mediante Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos N°008-2018-MDS/A-GM-GGAYSP de fecha 27 de setiembre de 2018 se dio inicio al procedimiento disciplinario en contra del servidor, siendo notificado el 28 de setiembre de 2018, sin embargo mediante Resolución de Gerencia Municipal N°268-2018-MDS, de fecha 18 de diciembre del 2018 se declaró la nulidad del oficio del Informe de Precalificación N°022-2018-MDS/ST-PAD de fecha 12 de setiembre de 2018 emitido por la Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios y la Resolución de Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos en calidad de órgano Instructor por haberse vulnerado los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento, siendo notificado al servidor Rene Asunción

¹TUO. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DS. N° 004-2019-JUS.

²Artículo 252.- Prescripción

(.)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comensará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados o título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3. (.).

²TUO. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DS. N° 004-2019-JUS

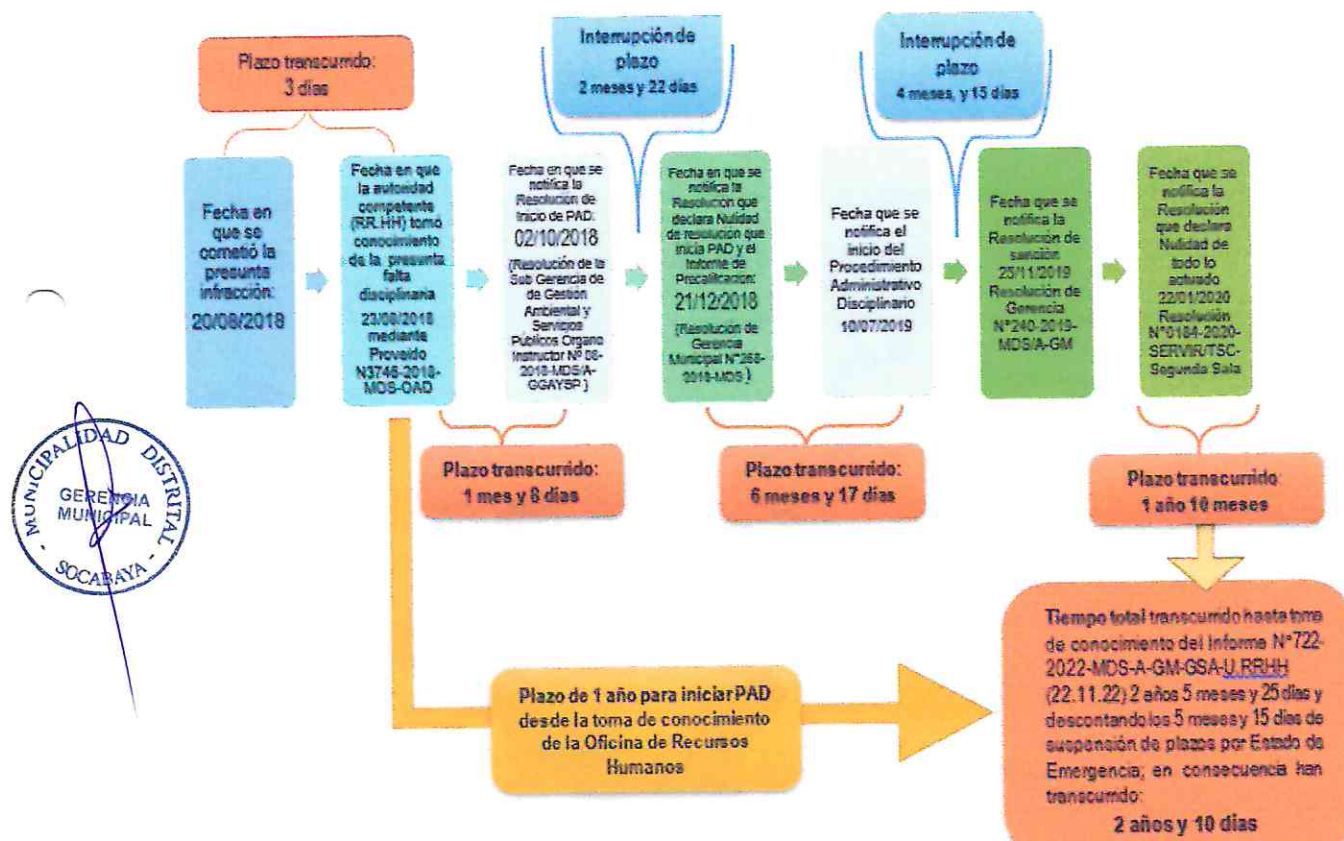
Procedimiento Sancionador

(.)

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 243, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. (.):



Cáceres Aparicio el 21 de diciembre de 2018, de este modo al declararse la nulidad de la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, el plazo de prescripción continuo. Posteriormente, mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°63-2019-MDS/A-GM-OAD-URRHH. – ORGANO INSTRUCTOR, de fecha 09 de julio del 2019, se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de Rene Asunción Cáceres Aparicio, siendo notificado el 10 de julio de 2019 fecha en la que ya se encontraba prescrita la acción disciplinaria, por lo que se procede a graficar en detalle la prescripción computada a continuación:



En este caso, la Resolución N°184-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala emitida por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, la misma que declara la nulidad de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°063-2019-MDS/A-GM-OAD-URRHH. y la Gerencia Municipal N°240-2019-MDS/A-GM la misma que ha sido notificada a la Entidad el 22 de enero de 2020, tomando conocimiento por parte de la Secretaría Técnica del PAD el 22 de noviembre de 2022, siendo que de acuerdo al cómputo de plazos realizado conforme el cuadro anterior, a la fecha de remisión del expediente a esta Secretaría Técnica, han transcurrido 2 años y 10 días desde que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el 23 de agosto del 2018, conforme se aprecia en el Proveedor N° 3746-2018-MDS-OAD e Informe N°566-2018-MDS/A-GM-OAD-URRHH, sobrepasando así el plazo de 01 año para volver a iniciar el procedimiento disciplinario.

Finalmente, al advertirse la referida prescripción, corresponde que en mérito a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, la referida prescripción sea declarada por el titular de la entidad, esto es por el Gerente Municipal, sin perjuicio de que dispongan las acciones pertinentes para el deslinde de las responsabilidades administrativas a que dieran lugar la presente prescripción.



IV. DE LA AUTORIDAD QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN

Al respecto, cabe señalar que el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, señala que: *"97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."*

Así también, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en su artículo 10, lo siguiente: *"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."*

Sobre ello, cabe señalar que el Informe Técnico N° 771-2019-SERVIR/GPGSC, señala que: *"2.4 (iv) el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente. 2.5 Como se advierte, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, recayendo tal función, en el caso de Gobiernos Municipales, sobre el Gerente Municipal."*

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a esta Gerencia Municipal, en su calidad de máxima autoridad administrativa de esta Entidad, declarar de oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de la acción de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor Rene Asunción Cáceres Aparicio, quien al momento de los hechos ejercía el cargo de Subgerente de Gestión Ambiental, por la presunta falta administrativa tipificada en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones, ello por haber transcurrido el plazo de ley, debiendo archivar los actuados del presente proceso.

SEGUNDO.- DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar, de ser el caso, la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución al servidor Rene Asunción Cáceres Aparicio a la Unidad de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Eco Hugo José Herrera Quispe
GERENTE MUNICIPAL